

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JARDÍN, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO CIVIL	027
PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural
DEUDOR	Oscar Albeir000000o Montoya Ramirez
RADICADO	05-364-40-89-001-2021-00132-00
ASUNTO	Declara apertura Liquidación Patrimonial

Conforme al artículo 559 del Código General del Proceso, la Notaría Única de Jardín, Antioquia, arrimó al despacho expediente del trámite de negociación de deudas del deudor **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284, luego del fracaso de la negociación.

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 563 ibidem, es procedente dar apertura al procedimiento de Liquidación Patrimonial de **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284, siendo competente este despacho según lo dispuesto por el artículo 534 ibidem, por el domicilio del deudor.

Así las cosas, procederá el estrado con la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial en los términos del artículo 564 del estatuto procesal, con los efectos previstos en el artículo 565 ibidem.

Habrá que hacerse la precisión que, según el numeral 1 del mentado artículo 564 se debe nombrarse liquidador con la fijación de honorarios provisionales, debiendo la judicatura proceder conforme lo dispone el artículo 48 del Código General¹ del Proceso en

¹ El inciso segundo del numeral 1 dispone que “En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla”

concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2021², por lo que se nombrará a PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43108740 (paulaacev@hotmail.com), DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, identificado con cedula e ciudadanía No. 7547380 (diego.alzate123@hotmail.com) y CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43639751 (Claristi610@gmail.com), quienes están inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades³. Serán fijados como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de persona natural del deudor **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43108740 (paulaacev@hotmail.com), DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, identificado con cedula e ciudadanía No. 7547380 (diego.alzate123@hotmail.com) y CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43639751 (Claristi610@gmail.com), de acuerdo a lo reglado por el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2021.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que comparezca por medios virtuales a notificarse del presente auto. Por la secretaria del despacho remítase los respectivos oficios.

Se fija la suma de \$500.000 como honorarios provisionales, de acuerdo al numeral 4, del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la compañera permanente del deudor sobre la existencia del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los

² “...los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades...”

³ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

Informar a los deudores del concursado **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284 que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, realice una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial, donde deberá tener en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Así mismo, en el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 053642042001, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (artículos 564 y 565 C.G.P.). La información deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, a excepción de los de alimentos.

SEPTIMO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **OSCAR ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.810.284. Por secretaría líbrese oficio a TRANSUNIÓN y DATA CREDITO, de conformidad con el artículo 573 C.G.P.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que se hará a través de su registro en la plataforma JUSTICIA XXI WEB -TYBA-.

NOVENO: ADVERTIR que, conforme a lo estipula el artículo 565 del Código General del Proceso, la presente providencia produce los siguientes efectos:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JARDÍN –
ANTIOQUIA**

El presente auto se notificará por el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Que será fijado virtualmente por medio del aplicativo JUSTICIA XXI WEB –TYBA-, el día 01 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Hector Dario Correa Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jardin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dec60a8d08083c02d9fbe4abff28c1f02575ed4739523a3e80f2f17c8991e82

Documento generado en 31/01/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>